

ARTICULO 17

Cada una de las Partes Contratantes designará, y pondrá en conocimiento de ello a la otra Parte, cuáles son las Autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas establecidas en el presente Acuerdo. Las Autoridades designadas intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

ARTICULO 18

1. Para la buena ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las Autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

ARTICULO 19

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes Contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo, cuando se estime necesario.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fije por ambos Gobiernos.

Se suscribe por un año; se prorrogará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes Contratantes con una antelación mínima de tres meses con respecto a la expiración del período en curso.

Hecho en Copenhague el 12 de junio de 1974, en dos ejemplares originales en lengua francesa.

Por el Gobierno español:
ANTONIO VALDES
Y GONZALEZ ROLDAN

Por el Gobierno danés:
KRESTEN DAMS-GAARD

El Acuerdo entró en vigor el 1 de octubre de 1974.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20154 DECRETO 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

La Orden ministerial de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, sobre cómputo de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo en el coeficiente, entonces en vigor, de fondos públicos, constituyó una interesante innovación que completaba la normativa existente en materia de crédito a la exportación y establecía un mecanismo de apoyo a la financiación de naturaleza similar al implantado posteriormente con carácter general por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

La experiencia adquirida y la conveniencia de completar el actual cuadro de figuras de crédito a la exportación aconsejan dictar una nueva regulación adaptada a la normativa de la Ley de Crédito Oficial que extienda de manera explícita esta modalidad de crédito a la exportación a la financiación con cargo al Crédito Oficial, señale el tratamiento a otorgar a la posible incorporación de materiales extranjeros, haga más operativas las condiciones establecidas en la Orden de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, e indique un procedimiento eficaz para la autorización de casos especiales por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión esta-

blecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en el presente Decreto, concedan a Empresas españolas para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes exportados mediante pedido en firme.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El importe máximo que podrá computarse en el coeficiente de inversión será el ochenta por ciento del precio pactado. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, gozarán de diez puntos porcentuales adicionales.

b) El plazo máximo de los créditos será de hasta doce meses, se contará a partir de la fecha de la exportación, y no podrá sobrepasar en ningún caso el plazo de pago autorizado en la correspondiente licencia de exportación.

c) Los bienes exportados deberán estar incluidos en los sectores señalados por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Artículo tercero.—En el caso de exportaciones de bienes que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cantidad que excedan del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que, de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo quinto, se autorice un porcentaje superior.

Artículo cuarto.—Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumenta la operación, o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Hacienda, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en el apartado b) del artículo segundo y en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior, dentro del régimen oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

20155 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 sobre extensión del crédito para financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras de productos hortofrutícolas.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras establece, en su número 3, el procedimiento de revisión y modificación de los sectores beneficiarios de esta figura de crédito.

Las perspectivas que presenta y las circunstancias de mercado porque atraviesa nuestra exportación hortofrutícola aconsejan la extensión a estos sectores de la modalidad de crédito para

capital circulante de las Empresas exportadoras, teniendo en cuenta ciertas características de esta actividad exportadora.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se extienden a las Empresas exportadoras de los sectores señalados en el anejo a la presente Orden los beneficios de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

2.º El porcentaje de crédito aplicable será del 15 por 100.

3.º La base para el cálculo del límite de crédito para los productos vendidos en consignación será la establecida para el cálculo de la base de la desgravación fiscal a la exportación de dichos productos.

4.º En todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Orden será de aplicación la Orden citada de 9 de julio de 1974.

5.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requieran la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

6.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

ANEJO QUE SE CITA

- 07.01. Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
- 07.03. Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
- 07.04. Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
- 08.01. Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.
- 08.02. Agríos, frescos o secos.
- 08.03. Higos, frescos o secos.
- 08.04. Uvas y pasas.
- 08.05. Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
- 08.06. Manzanas, peras y membrillos, frescos.
- 08.07. Frutas de hueso, frescas.
- 08.08. Bayas frescas.
- 08.09. Las demás frutas frescas.
- 08.11. Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan.
- 08.13. Cortezas de agríos y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.

20156 ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se modifican los límites establecidos en los números primero y tercero de la Orden de 13 de julio de 1968.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida desde que se estableció en el Banco de Crédito Agrícola la línea de crédito destinada a conceder préstamos para capacitación agraria, aconseja modificar los límites establecidos en los números 1.º y 3.º de la Orden de 13 de julio de 1968.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El límite de 100.000 pesetas por persona establecido en el número 1.º de la Orden de 13 de julio de 1968 se eleva a 300.000 pesetas y consiguientemente el importe de los préstamos que se concedan de forma solidaria o mancomunada a las agrupaciones de jóvenes agricultores.

Segundo.—El concepto presupuestario al que se refiere el número 2.º de la citada Orden será en el futuro el 466 del Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria.

Tercero.—El número 3.º de la referida Orden ministerial quedará redactado en los siguientes términos:

«El límite máximo de créditos que pueden garantizarse será el que resulte de la citada dotación de presupuestos.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO

20157 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Advertidos errores en la Ordenanza aneja a la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15780, primera columna, artículo 2.º, número 18, donde dice: «Productos Tensioactivos», debe decir: «Productos Tensioactivos».

En la página 15781, primera columna, artículo 8.º, número 4, donde dice: «4.4. Programador-Operador», debe decir: «4.4. Programador-Ordenadores».

En la página 15783, primera columna, artículo 27, número 7, tercera línea, donde dice: «... la plantilla de las empresas», debe decir: «... la plantilla de las empresas, serán».

En la página 15787, primera columna, artículo 68, el párrafo segundo queda redactado así: «2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base establecido en esta Ordenanza correspondiente a la categoría profesional ostentada por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo ascenso a categoría superior determina la actualización de este complemento».

En igual página, segunda columna, artículo 74, número 2, segunda línea, donde dice: «... accidentales y no extenderán...», debe decir: «... accidentales y no se extenderán...».

En la página 15788, primera columna, artículo 88, tercera línea, donde dice: «... que regule su función, la manifiesta...», debe decir: «... que regule su función, la infracción de las normas de carácter laboral y especialmente la manifiesta...».

En la página 15790, primera columna, artículo 98, el primer párrafo queda redactado así: «En los salarios base y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a la entrada en vigor estimadas en conjunto y cómputo anual referidos a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza Laboral señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y cómputo anual a lo que les correspondería percibir según esta Ordenanza.»

En la misma página y columna, artículo 98, los actuales párrafos primero y segundo pasan a ser párrafos segundo y tercero.

En la página 15793, segunda columna, líneas segunda y tercera, donde dice: «Auxiliar de Laboratorio 7.250. Aspirante a Auxiliar de Laboratorio 4.500», debe decir: «Analista de Laboratorio 8.250».

En igual página y columna, grupo A) Personal Técnico, donde dice: «Capataz 7.800», debe decir: «Capataz 8.500».

En igual página y columna, grupo C) Subalternos, donde dice: «Capataz de Peones 8.500», debe decir: «Capataz de Peones 7.800».

En igual página y columna, grupo C) Subalternos, donde dice: «Limpiadoras (diario) 250», debe decir: «Limpiadoras (diario) 235».